

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO de Calidad Regulatoria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31, 34 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 69-A, 69-D, 69-E y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el 12 de mayo de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se fijan los lineamientos mediante los cuales se establece una moratoria regulatoria, el cual fue reformado por el diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2005, con lo cual la vigencia del Acuerdo citado se extendió hasta el 30 de noviembre de 2006;

Que el efecto del mencionado Acuerdo fue generar un filtro que asegurara la pertinencia y utilidad de la regulación que pretendiera ser emitida, con la consiguiente reducción de costos para los particulares;

Que la moratoria no implicó un alto total a la actividad regulatoria de las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, ya que se establecieron supuestos en los cuales era viable emitir regulación, así como tampoco se afectaron en modo alguno las facultades reglamentarias del Presidente de la República, ya que el Acuerdo no fue aplicable a las mismas;

Que de conformidad con la evaluación general realizada por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria al Acuerdo señalado, se ha observado que los resultados obtenidos durante el periodo en que estuvo vigente la moratoria fueron positivos, en virtud de la reducción del 23.5 por ciento en el volumen de regulaciones con costos de cumplimiento recibidas por la Comisión durante el periodo de julio de 2004 a diciembre de 2005, respecto de las propuestas de regulación recibidas para el periodo de julio de 2003 a diciembre de 2004; por lo que hace al año 2006, también se obtuvieron resultados positivos si se le compara con el año 2000: 39 por ciento menos en el periodo de mayo a noviembre de 2006, respecto de las propuestas recibidas para el mismo periodo del año 2000;

Que el sector privado ha expresado su interés en que la Administración Pública Federal continúe desarrollando una política de eficiencia y mesura en la emisión de nueva regulación;

Que uno de los objetivos primordiales del actual gobierno es la generación de empleos, a través de una política orientada hacia la competitividad que remueva los obstáculos que impiden a las empresas y a la economía en su conjunto crecer más y con mayor celeridad;

Que para cumplir lo anterior, el Gobierno de la República actuará en una doble vertiente en materia regulatoria, por un lado, mediante la emisión de regulación de calidad que incida positivamente sobre la ciudadanía y las actividades productivas y, por otro, a través de la inhibición de toda sobrerregulación que obstaculice la inversión, la generación de empleo y, en general, la competitividad en nuestro país;

Que como muestra de ello, resulta indispensable profundizar la mejora regulatoria en los temas fiscales a propósito de la atención al público, la reducción de los tiempos de espera, la simplificación administrativa y la reducción de los costos de cumplimiento al contribuyente;

Que el Acuerdo de Calidad Regulatoria no implicará cancelación o limitación alguna de las facultades reglamentarias del Titular del Ejecutivo Federal previstas en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

Que por las razones expuestas, es necesario expedir un Acuerdo de Calidad Regulatoria, con la finalidad de redoblar el esfuerzo de racionalidad en la emisión de disposiciones generadas por la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO 1.- El presente Acuerdo de Calidad Regulatoria tiene por objeto fijar los lineamientos que deberán ser observados en esa materia por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, a propósito de la emisión que pretendan hacer de regulación que tenga costos de cumplimiento para los particulares y que deba ser sometida al proceso de mejora regulatoria de conformidad con el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

- I. Comisión: la Comisión Federal de Mejora Regulatoria;
- II. Consejería: la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;
- III. Dependencias y organismos descentralizados: las Secretarías de Estado y sus órganos administrativos desconcentrados, así como los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, sujetos al Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- IV. Ley: la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y
- V. Regulación: actos administrativos de carácter general que expidan las dependencias y organismos descentralizados, tales como acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares, formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, y que impliquen costos de cumplimiento para los particulares.

ARTÍCULO 3.- A efecto de garantizar la calidad de la regulación, las dependencias y organismos descentralizados podrán emitir o promover la emisión o formalización de la misma, únicamente cuando demuestren que el anteproyecto de regulación respectivo se sitúa en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Que la regulación pretenda atender una situación de emergencia, siempre que:
 - a) Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor;
 - b) Se busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía, y
 - c) No se haya solicitado previamente trato de emergencia para un anteproyecto con contenido equivalente;
- II. Que con la emisión de la regulación, la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal;
- III. Que con la regulación se atiendan compromisos internacionales;
- IV. Que la regulación, por su propia naturaleza, deba emitirse o actualizarse de manera periódica;
- V. Que los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares, o
- VI. Que se trate de reglas de operación de programas que se emiten de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 4.- La dependencia u organismo descentralizado que pretenda emitir o promover la emisión o formalización de una regulación que se ubique en alguno de los supuestos del artículo anterior, deberá indicarlo en el formulario de la manifestación de impacto regulatorio correspondiente al anteproyecto de regulación que presente ante la Comisión.

La Comisión resolverá lo conducente en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibió la solicitud. En los casos de emergencia a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el plazo máximo de respuesta será de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se recibió la solicitud.

La dependencia u organismo descentralizado que discrepe respecto de la resolución de la Comisión a propósito de la no procedencia del supuesto invocado, deberá manifestar por escrito su inconformidad a la Comisión en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la resolución de la Comisión. En caso de no realizarse dicha manifestación de inconformidad dentro del plazo indicado, se entenderá que la dependencia u organismo descentralizado no tiene objeción alguna respecto de la resolución emitida por la Comisión.

Una vez presentado el escrito de inconformidad, la Comisión tendrá un plazo máximo de dos días hábiles para remitirlo a la Consejería, adjuntando fotocopia del expediente respectivo que constará del formulario de la manifestación de impacto regulatorio y del anteproyecto de regulación, a fin de conformar un comité integrado por un representante de la Consejería, un representante de la Comisión y un representante de la dependencia u organismo descentralizado involucrado quienes tendrán un nivel jerárquico no inferior al de Director General. El comité conformado resolverá sobre la procedencia de la solicitud.

La Consejería, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del expediente, convocará a la dependencia u organismo descentralizado y a la Comisión a la sesión del comité. En caso de no llegar a un acuerdo unánime, el representante de la Consejería será quien resuelva en definitiva. En los casos de emergencia a que se refiere la fracción I del artículo 3 de este Acuerdo, el plazo máximo para realizar la convocatoria mencionada será de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se recibió el expediente.

La resolución definitiva de la Consejería podrá emitirse en la sesión del comité o bien a través de oficio que se notificará a las partes en un plazo no mayor a ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que sesionó el comité. Este último plazo, por lo que se refiere a los casos de emergencia del artículo 3, fracción I, del presente Acuerdo, será de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 5.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de su órgano administrativo desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria, implementará las mejores prácticas a propósito de la atención al público; reducción de los tiempos de espera; simplificación administrativa y reducción de los costos de cumplimiento al contribuyente, en términos del artículo 21 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, las cuales serán reflejadas en su programa anual de mejora continua correspondiente al año 2007.

ARTÍCULO 6.- Durante la vigencia de este Acuerdo, la Comisión realizará una evaluación general de su aplicación para determinar las condiciones, eficacia y calidad de la actividad regulatoria global de la Administración Pública Federal.

ARTÍCULO 7.- Corresponde a la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones en materia de responsabilidad administrativa, dar seguimiento al cumplimiento de lo establecido en este Acuerdo.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape.-** Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Germán Martínez Cázares.-** Rúbrica.

PATRONES nacionales de medición.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

PATRONES NACIONALES DE MEDICION

La Secretaría de Economía por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 24, 25 fracciones IV, VII y VIII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 18 y 19 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 19 fracciones VII, XIII, XIV y XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, hace del conocimiento del público las cédulas que describen las características de magnitud, unidades, definición, alcance e incertidumbres de los Patrones Nacionales de Medición que han sido autorizados por esta dependencia y desarrollados por el Centro Nacional de Metrología:

PATRONES NACIONALES DE MEDICION

I. Patrón Nacional de Conductividad Térmica de Materiales Sólidos Aislantes

Descripción:	<p>El patrón nacional de conductividad térmica de materiales sólidos aislantes emplea un método primario de medición y un aparato de placa caliente con guarda. El método primario se desarrolló para un aparato de placa caliente con guarda y consiste de un protocolo de medición, caracterizaciones y estudios que permiten escribir una declaración completa de la incertidumbre en términos de unidades de Sistema Internacional.</p> <p>El aparato de placa caliente con guarda es una disposición de una placa caliente y dos placas frías que generan un gradiente sobre la muestra colocada entre las placas. Las placas son de cobre para mantener la temperatura uniforme.</p>
---------------------	--

	<p>La conductividad térmica del material (λ) se determina a partir de los valores de la diferencia de temperatura entre las placas (ΔT), las dimensiones del material (L, A) y la potencia eléctrica suministrada (q) todo en estado permanente.</p> <p>El valor de la conductividad térmica se calcula vía la ecuación de Fourier</p> $\lambda = \frac{qL}{A\Delta T}$
Aplicación:	El patrón nacional de conductividad térmica de materiales sólidos aislantes permite: a) calibrar instrumentos de medición como los medidores de flujo de calor; b) medir materiales de referencia para la calibración y control de medidores secundarios; c) la evaluación oportuna y confiable de materiales que cumplan con los requisitos de aislantes térmicos y d) la selección de materiales para aplicaciones específicas tanto de la industria de la construcción como la de procesos industriales en las cuales, la transferencia de energía interviene significativamente.
Magnitud:	Conductividad Térmica
Unidad:	watt por metro kelvin $W\ m^{-1}\ K^{-1}$
Definición:	Por el método primario en estado permanente $\lambda = \frac{qL}{A\Delta T}$
Alcance:	0,03 a 0,17 $W\ m^{-1}\ K^{-1}$, en muestras con espesores menores a 47 mm y diámetro de 150 mm
Incertidumbre expandida (k=2):	entre $\pm 0,8\%$ y $\pm 2\%$, y un nivel de confianza de al menos 95%.

II) Patrón Nacional de Volumen de 5 litros

Descripción:	<p>El Patrón Nacional de Volumen de 5 litros es una pipeta de vidrio borosilicato; el volumen de este recipiente se define por rebosamiento y es llenado y vaciado a través de una válvula de tres vías fabricada en vidrio borosilicato con vástago de teflón y que se localiza en la parte inferior del cuerpo de la pipeta. Esta pipeta está instalada en un marco de acero inoxidable que a la vez que soporta a la misma, sirve también para abastecer y recibir el excedente de agua. La medición de la temperatura del agua se realiza por medio de un sensor tipo RTD insertado en el dispositivo de abastecimiento de agua.</p> <p>El volumen del patrón nacional se determina a partir de la densidad y de la masa de agua que el patrón entrega en donde se considera un tiempo de escurrimiento de 30 s. La densidad del agua se calcula mediante la formulación de Tanaka y colaboradores, la cual considera la medición de la temperatura. La masa de agua se determina mediante el método de pesada de doble sustitución.</p>
Magnitud:	Volumen
Unidades:	litro (L o l) o mililitro (mL o ml)
Definición:	$V = \frac{m_a}{\rho_a} * (1 + \alpha(t_a - 20))$ <p>Donde:</p> <p>V: volumen del recipiente a la temperatura de 20 °C; [L].</p> <p>m_a: masa de agua entregada por el recipiente, obtenida por el método de pesado de doble sustitución; [kg].</p> <p>ρ_a: densidad del agua contenida en el recipiente, a la temperatura de prueba; [kg/L].</p> <p>α: coeficiente cúbico de expansión térmica del material de fabricación del recipiente, [$1/^\circ C$].</p> <p>t_a: temperatura del agua contenida en el recipiente al momento de la prueba, [$^\circ C$].</p>
Alcance:	4 999,8 mL
Incertidumbre expandida (k=2):	$\pm 0,21$ mL correspondiente al $\pm 0,004\%$ del valor del patrón

III) Patrón Nacional de Volumen de 10 litros

Descripción:	<p>El Patrón Nacional de Volumen de 10 litros es una pipeta de vidrio borosilicato; el volumen de este recipiente se define por rebosamiento y es llenado y vaciado a través de una válvula de tres vías fabricada en vidrio borosilicato que se localiza en la parte inferior del cuerpo de la pipeta. Esta pipeta está instalada en un marco de acero inoxidable que a la vez que soporta a la misma, sirve también para abastecer y recibir el excedente de agua. La medición de la temperatura del agua se realiza por medio de un sensor tipo RTD insertado en el dispositivo de abastecimiento de agua.</p> <p>El volumen del patrón nacional se determina a partir de la densidad y de la masa de agua que el patrón entrega en donde se considera un tiempo de escurrimiento de 30 s. La densidad del agua se calcula mediante la formulación de Tanaka y colaboradores, la cual considera la medición de la temperatura. La masa de agua se determina mediante el método de pesada de doble sustitución.</p>
Magnitud:	Volumen
Unidades:	litro (L o l) o mililitro (mL o ml)
Definición:	$V = \frac{m_a}{\rho_a} * (1 + \alpha(t_a - 20))$ <p>Donde:</p> <p>V: volumen del recipiente a la temperatura de 20 °C; [L].</p> <p>m_a: masa de agua entregada por el recipiente, determinada por el método de pesada de doble sustitución; [kg].</p> <p>ρ_a densidad del agua contenida en el recipiente a la temperatura de prueba; [kg/L].</p> <p>α coeficiente cúbico de expansión térmica del material de fabricación del recipiente, [1/°C].</p> <p>t_a temperatura del agua contenida en el recipiente al momento de la prueba, [°C].</p>
Alcance:	10 000,0 mL
Incertidumbre: expandida (k=2)	± 0,35 mL correspondiente al ± 0,003 5% del valor del patrón

IV) Patrón Nacional de Volumen de 50 litros

Descripción:	<p>El Patrón Nacional de Volumen es una pipeta de acero inoxidable de 50 litros de capacidad nominal, fabricada en acero inoxidable. Este equipo está integrado por dos partes con el objeto de realizar una limpieza apropiada, el sello entre las dos partes se realiza por contacto entre metal y metal y el ajuste del volumen de la pipeta es por rebosamiento. La medición de temperatura en la pipeta se realiza con un sensor de temperatura tipo RTD.</p> <p>El volumen del patrón nacional se determina midiendo la masa de agua que el patrón entrega esperando un tiempo de escurrimiento de 60 s y calculando la densidad del agua a partir de la medición de su temperatura. Para la determinación de la masa de agua se utiliza el método de doble sustitución y para el cálculo de la densidad del agua se utiliza la formulación de Tanaka y colaboradores.</p>
Magnitud:	Volumen
Unidades:	litro (L o l) o mililitro (mL o ml)
Definición:	$V = \frac{m_a}{\rho_a} * (1 + \alpha(t_a - 20))$

Donde:

V : volumen del recipiente a la temperatura de 20 °C; [L].

m_a : masa de agua entregada por el recipiente, obtenida por el método de pesado de doble sustitución; [kg].

ρ_a densidad del agua contenida en el recipiente a la temperatura de prueba; [kg/L].

α : coeficiente cúbico de expansión térmica del material de fabricación del recipiente.

t_a : temperatura del agua contenida en el recipiente al momento de la prueba [° C].

Valor: 50 004, 4 mL

**Incertidumbre:
expandida (k=2)** $\pm 1,8$ mL correspondiente al $\pm 0,003$ 6% del valor del patrón ($\pm 0,004$ %)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Cédulas de los Patrones Nacionales de Medición entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Cédulas IV Volumen de 50 litros, II Volumen de 5 litros y III volumen de 10 litros de la presente relación de Patrones Nacionales de Medición derogan a las correspondientes III) Volumen de 50 litros de las páginas 22 y 23 publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de noviembre de 1998 y II) Volumen de 5 L y III) Volumen de 10 L de las páginas 57 y 58 publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de septiembre de 2002, quedando vigentes las demás Cédulas de los Patrones de las publicaciones de referencia.

TERCERO.- Quedan vigentes las Cédulas de los Patrones Nacionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fechas 18 de agosto de 1997, 30 de noviembre de 1998, 7 de marzo y 29 de septiembre de 2000; 26 de enero, 23 de febrero, 24 de abril, 18 de julio, 10 de diciembre de 2001; 16 de abril, 30 de septiembre de 2002. 17 de enero y 24 de diciembre de 2003; 9 de marzo, 3 de junio y 6 de septiembre de 2005.

México, D.F., a 24 de enero de 2007.- Con fundamento en los Artículos 4, 19 segundo párrafo y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en ausencia del Director General de Normas, firma el Director General Adjunto de Operación, **Gerardo Rafael Garza Dávila**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se señalan los días en que se suspenden las labores de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria durante 2007 y parte de 2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

CARLOS GARCIA FERNANDEZ, Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, con fundamento en los artículos 28, 30, 69-E y 69-G de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 inciso C fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, así como 3 fracción VII, y 5 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es el ordenamiento legal que regula los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal, incluyendo a sus órganos desconcentrados, estableciendo que las actuaciones y diligencias deben ser practicadas en días y horas hábiles, y señalando como inhábiles los días sábados, domingos, el 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 5 de mayo, 1 y 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular que será publicado en el Diario Oficial de la Federación, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1o. Se suspenden las labores de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, además de los días establecidos en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o según se precisa a continuación, los días siguientes:

- 19 de marzo de 2007, conmemorativo del 21 de marzo;
- 2 al 6 de abril de 2007;
- 19 de noviembre de 2007, conmemorativo del 20 de noviembre; y
- 20 de diciembre de 2007 al 4 de enero de 2008.

Artículo 2o. Se considerarán como inhábiles, para todos los efectos legales, los días comprendidos en el artículo anterior, por lo que en ese periodo no correrán los plazos que establecen las leyes.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 22 de enero de 2007.- El Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, **Carlos García Fernández**.- Rúbrica.